

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1279/2015</b>	Alfredo Peña López	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 02/Diciembre/2015
---	--------------------	---

Ente Obligado: Secretaría de Seguridad Pública

MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública y se le ordena que emita una nueva en la que:

1. Proporcione el “...*el grado académico de cada elemento*” contenido en la currículas del titular del Ente Obligado hasta el nivel de jefe de departamento o equivalente, que tiene publicadas como información pública de oficio del artículo 14, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
2. Realice una búsqueda exhaustiva en la Dirección General del Centro de Control de Confianza, Dirección General de Tecnologías de Información y Comunicaciones Dirección General de Administración de Personal, unidades administrativas que pudieran detentan la información de interés del particular, las cuales partiendo de que para ingresar a la carrera policial, se requiere poseer el grado de escolaridad mínimo de secundaria, realicen un pronunciamiento categórico, a fin de proporcionar “...*el grado académico de cada elemento*”.
3. En caso de no poseer la información en el grado de desagregación requerido por el particular, funde y motive el cambio de modalidad en consulta directa de la información solicitada, sin que tenga más condicionantes que las previstas en el artículo 37 y 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
4. Deberá señalar además, días y horas necesarias y suficientes, que sean acordes para que el particular pueda realizar la consulta directa de los 35,803 (treinta y cinco mil ochocientos tres) expedientes que contiene la información de su interés del particular.
5. Debido, a que del estudio realizado, se desprende que los 35,803 (treinta y cinco mil ochocientos tres) expedientes contienen información confidencial, deberá someter dicha información a su Comité de Transparencia, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 50 de la. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, salvaguardando los datos personales que pudieran contener.

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
ALFREDO PEÑA LÓPEZ

**ENTE OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1297/2015**

En México, Distrito Federal, a dos de diciembre de dos mil quince.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1297/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Alfredo Peña López, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. El dieciocho de agosto de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**” mediante la solicitud de información con folio 0109000249415, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

*“El número de policías adscritos a la Secretaría, dividido por grupo (es decir, si es un elemento de la policía preventiva, de tránsito, bancario, etcétera), el grado académico de cada elemento, si presentó carta, constancia o certificado de no antecedentes penales y vigencia de dicho documento.*

*En virtud del marco normativo que protege los datos personales de los elementos, NO SOLICITO EL NOMBRE U OTRO DATO VINCULATORIO A LA IDENTIDAD DE CADA POLICÍA, solamente requiero el desglose, en versión pública, de cada uno de los datos antes solicitados. Para mayor referencia, véase el ejemplo adjunto”. (sic)*

II. El uno de septiembre de dos mil quince, la Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, le notificó al particular el oficio C, mediante el cual emitió respuesta a la solicitud de información, señalando lo siguiente:

“ ...

*Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 58 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal;*



43 fracciones I, V; 56 fracción IV del Reglamento de la Ley antes citada, se realizaron las gestiones necesarias al interior de ésta Secretaría de Seguridad Pública considerando las atribuciones establecidas en su Reglamento Interior, Manual Administrativo y demás normatividad aplicable.

Como resultado de dicha gestión la **Dirección General de Administración de Personal**, dio respuesta a su solicitud, mediante el sistema INFOMEX, en términos de lo dispuesto por el artículo 11, párrafo cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es decir, en el estado en que se encuentra en sus archivos, en los siguientes términos:

**PREGUNTA:**

**‘El número de policías adscritos a la Secretaría dividido por grupo (es decir, si es un elemento de la policía preventiva, de tránsito, bancario, etc.),... (sic)**

**RESPUESTA:**

Al respecto y después del análisis de dicha petición, la Dirección General de Administración de Personal, informa que dentro de los archivos que obran en esta, solo se tienen datos de la Policía Preventiva y la Policía de Tránsito, derivado de ello se tiene la siguiente información:

<b>POLICIAS PERTENECIENTES A LA SUB. DE CONTROL DE TRÁNSITO</b>	<b>3,288</b>
<b>POLICIAS PREVENTIVOS</b>	<b>35,515</b>
<b>TOTAL</b>	<b>35803</b>

Cabe señalar, que esta Unidad Administrativa no cuenta con datos o registros de las Policías Complementarias como lo son: la Policía Bancaria e Industrial (PBI) ni la Policía Auxiliar (PA).

**PREGUNTA:**

**‘...el grado académico de cada elemento’ (sic).**

**RESPUESTA:**

“Conforme al ámbito de competencia de esta Dirección General de Administración de Personal se informa que el presente requerimiento como lo pide el interesado, implicaría



*el revisar **35,803 expedientes de información al corte del mes de agosto en la quincena 15/2015.***

*Cabe hacer mención que esta área no cuenta con registros de las policías Complementarias como lo son la Policía Auxiliar y Policía Bancaria e Industrial, ni de otras dependencias o entes públicos de la administración pública del Gobierno del Distrito Federal.*

*Por lo anteriormente expuesto, esta Unidad Administrativa propone atender la solicitud con una consulta directa por la complejidad y volumen de la documentación que consta de **35,803 expedientes**; mediante los cuales el solicitante de información podrá consultar únicamente el dato que le permita conocer la información requerida; toda vez que no se encuentra procesada conforme al particular interés del petionario. Se comunica que la Dirección de Recursos Humanos considera someter la aprobación del Comité de Transparencia de esta Secretaría la presente respuesta así como los siguientes lineamientos para la operación de dicha consulta; a efecto de que el Comité competente tenga a bien autorizarlos o en su caso modificarlos.*

*Lineamientos para consulta directa que propone la Dirección de Recursos Humanos:*

*'La consulta directa de los documentos consistentes en archivos físicos de los **35,803 expedientes** de los Servidores Públicos mediante los cuales el solicitante de información podrá consultar únicamente el dato que le permita conocer la información requerida sobre el número de policías tanto hombres como mujeres con un nivel educativo o escolaridad que cuentan con primaria, secundaria, medio superior, licenciatura, maestría o doctorado'. (sic)*

*1.- Los cuales se encuentran en las oficinas que ocupan el archivo de Control Documental de la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Personal dependiente de la Subdirección de Control y Capacitación de Personal Administrativo de la Dirección, ubicadas en Cecilio Róbelo sin número, Colonia Aeronáutica Militar, Delegación Venustiano Carranza.*

*2.- Se permitirá, solo el ingreso al solicitante de información, debiendo presentar el oficio de respuesta para comprobar su derecho.*

*3.- La consulta directa se realizará en presencia del servidor público responsable **C. Marco Antonio Pacheco Valladares** encargado de la oficina de control documental.*

*4.- Con la finalidad de proteger los datos personales que pudieran contener dichos documentos, solo se pondrá a la vista del solicitante de información la documentación que acredite su requerimiento.*



*5.- Con independencia de las reservas que deberán tomarse para la Protección de los Datos Personales contenidos citados en el párrafo anterior, no se permitirá ningún tipo de reproducción del archivo a consultar.*

*6.- No se permitirá la salida de registros o datos originales de los archivos en que se hallen almacenados.*

*7.-La consulta se realizará 30 días hábiles a partir de la fecha en que se notifique al solicitante de los presentes lineamientos; en un horario de 10:00 a 13:00 horas.*

*Es importante señalar que el procedimiento de acceso a la información pública solo es viable para obtener de los entes obligados la información generada, administrada o en posesión de los mismos, siempre que la misma no tenga el carácter de acceso restringido, de conformidad con el artículo 3° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que en este sentido, se estima, que no se encuentra obligado a generar documentos o información para atender requerimientos de particulares conforme a su especial interés, ya que considerar lo contrario vulneraría lo dispuesto en el artículo 11 de la mencionada Ley.*

*No obstante lo anterior con la finalidad de preservar el derecho de acceso a la información y atendiendo a los principios de máxima publicidad y buena fe del solicitante, en estricto apego con lo establecido en los artículos 11 cuarto párrafo y 52, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra dice:*

***Artículo 52. Cuando se solicite información cuya entrega o reproducción obstaculice el buen desempeño de la Unidad Administrativa del Ente Obligado, en virtud del volumen que representa, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante en el sitio en que se encuentre para su consulta directa, protegiendo la información de carácter restringido.***

*...*

***Artículo 11.***

***... Quienes soliciten información pública tiene derecho, a su elección, a que esta le sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionara en el estado en que se encuentre en los archivos del Ente Público'. (sic)***

**PREGUNTA:**



**'...si presento carta, constancia o certificado de no antecedentes penales y vigencia de dicho documento' (sic).**

**RESPUESTA:**

*Para mayores detalles al respecto se sugiere dirigirse al Instituto Técnico de Formación Policial, toda vez que es quien se encarga de la contratación del personal operativo en esta dependencia.*

*No obstante a lo anterior atendiendo al principio de Máxima Publicidad en lo previsto por los artículos 4 fracción XII y 45 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa que todos los Servidores Públicos OPERATIVOS, presentan su Constancia de Antecedentes No Penales como requisito de integración de expediente al ingresar a esta Secretaría. Y la vigencia de dicha constancia o carta depende de la fecha en que se haya expedido cada una de ellas.*

**Respuesta que fue aceptada en la Vigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, la cual fue celebrada el día 27 de agosto del presente año a las 10:00 horas.**

*Por lo antes expuesto y en cumplimiento al artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la información considerada como de carácter confidencial consistente en la **Consulta Directa** que **consta 35,803 expedientes** de información correspondientes a '**el grado académico de cada elemento**', el cual fue sometido a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública; por lo que en la **Vigésima sesión extraordinaria del comité de transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal**, celebrada el **27 de Agosto del 2015** se acordó lo siguiente:*

-----**ACUERDO**-----

*'1.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50, fracción I, y 61 fracciones III, IV y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMAN** los lineamientos propuestos por la **Dirección General de Administración de Personal** para que se lleve a cabo la diligencia de acceso a la información mediante **Consulta Directa** por la complejidad y volumen de la documentación que consta 35,803 expedientes de información correspondientes a '**el grado académico de cada elemento**', para dar atención a la solicitud de información con número de folio; **0109000249415** en los términos de lo dispuesto por el artículo 54 de la ley sustantiva a la materia, así como el artículo 52 de su reglamento, salvaguardando la información de carácter confidencial y conforme a los lineamientos propuestos.*-----



En este sentido y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el diverso 42, fracción II, del Reglamento de la Ley antes citada se le orienta para que en caso de requerir mayor información ingrese su solicitud ante la **Policía Bancaria e Industrial**, a la **Policía Auxiliar** y al **Instituto Técnico de Formación Policial**, cuyos datos de contacto se anexan a continuación:

<b>Oficina de información pública del Distrito Federal (OIP) Policía Bancaria e Industrial</b>	
Responsable de la OIP:	Lic. Jorge Zamora Vázquez
Puesto:	Responsable de la OIP de la Policía Bancaria e Industrial
Domicilio	Poniente 128 177, Segundo piso, Col. Nueva Vallejo, C.P. 07750, Del. Gustavo A. Madero
Teléfono(s):	Tel.55877966 Ext.3225, Ext2. Y Tel. , Ext. , Ext2.
Correo electrónico:	<a href="mailto:info.pbi@ssp.df.gob.mx">info.pbi@ssp.df.gob.mx</a>

<b>Oficina de información pública del Distrito Federal (OIP) Policía Auxiliar</b>	
Responsable de la OIP:	Lic. Francisco Hernández Guízar
Puesto:	Responsable de la OIP de la Policía Auxiliar
Domicilio	Insurgentes Norte 202, Planta Baja , Oficina, Col. Santa María la Ribera, C.P. 06400, Del. Cuauhtémoc
Teléfono(s):	Tel.5547 5720 al 24 Ext.230, Ext2. y Tel.5541 4144 , Ext. , Ext2.
Correo electrónico:	<a href="mailto:policiaauxiliarioip@pa.df.gob.mx">policiaauxiliarioip@pa.df.gob.mx</a> <a href="mailto:oip-padf@hotmail.com">oip-padf@hotmail.com</a>

<b>Oficina de información pública del Distrito Federal (OIP) Instituto Técnico de Formación Policial</b>	
Responsable	Lic. Grimoaldo Elixander Robles Madrid



de la OIP:	
Puesto:	Responsable de la OIP del Instituto Técnico de Formación Policial
Domicilio	Calzada al Desierto de los Leones 5715 , Oficina, Col. Olivar de los Padres, C.P. 1780, Del. Álvaro Obregón
Teléfono(s):	Tel.5490 2922 Ext. , Ext2. y Tel.54902947 , Ext. , Ext2.
Correo electrónico:	<a href="mailto:itfpinpub01@ssp.df.gob.mx">itfpinpub01@ssp.df.gob.mx</a>

...” (sic)

III. El veintidós de septiembre de dos mil quince, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el particular presentó recurso de revisión, manifestando su inconformidad en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, expresando lo siguiente:

*“El sujeto obligado manifestó que, dado que no cuenta con la información procesada como la solicité, me dará ‘acceso directo’ in situ, a 35,803 expedientes para que yo mismo consulte y extraiga la información solicitada. Sin embargo también establece los siguientes lineamientos para la consulta:?”*

- 1.- *“Se permitirá, solo el ingreso al solicitante de información, debiendo presentar el oficio de respuesta para comprobar su derecho.*
- 2.- *La consulta directa se realizará en presencia del servidor público responsable C. Marco Antonio Pacheco Valladares encargado de la oficina de control documental.*
- 3.- *Con la finalidad de proteger los datos personales que pudieran contener dichos documentos, solo se pondrá a la vista del solicitante de información la documentación que acredite su requerimiento.*
- 4.- *Con independencia de las reservas que deberán tomarse para la Protección de los Datos Personales contenidos citados en el párrafo anterior, no se permitirá ningún tipo de reproducción del archivo a consultar.*
- 5.- *No se permitirá la salida de registros o datos originales de los archivos en que se hallen almacenados.*





**6.-** La consulta se realizará 30 días hábiles a partir de la fecha en que se notifique al solicitante de los presentes lineamientos; en un horario de 10:00 a 13:00 horas.

*Lo anterior me implicaría un esfuerzo sobre humano, dado que durante 30 días hábiles consecutivos, tendría que trasladarme al domicilio donde se encuentra la información, para consultar 1,193 expedientes aproximadamente en 3 horas , es decir, alrededor de 397 expedientes por hora, o, para ser más precisos, 6.6 expedientes por minutos. Además, el mismo sujeto obligado manifestó que los 'lineamientos para consulta directa' fueron propuestos por la Dirección de Recursos Humanos, la cual se infiere que es la encargada de selección y contratación del personal, lo que también sugiere que es ilógico que no cuenten con la información solicitada, procesada o almacenada de manera electrónica (en archivo Excel, por ejemplo).*

*Lo cual implicaría gastos adicionales (transporte para el traslado) así como pérdida de horas laborales. En este sentido, le solicito al INFO-DF aplique sus facultades de suplencia de la queja al presente recurso de revisión, a efecto de solventar las deficiencias del mismo, en aras de garantizar mi derecho de acceso a la información conforme al marco jurídico aplicable, instruyéndole al sujeto obligado lo que resuelva conducente para tales efectos". (sic)*

**IV.** El veinticuatro de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "INFOMEX" a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

**V.** El siete de octubre de dos mil quince, el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, presentó ante las oficinas de este Instituto, el informe de ley que le fue requerido, mediante el oficio SSP/OM/DET/OIP/5041/2015 del siete de septiembre (sic) de dos mil quince, haciendo las siguientes manifestaciones:



► *Es necesario señalar que la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, realizó la gestión oportuna ante las Unidades Administrativas que consideró competente de poseer la información solicitada, por lo que se le hizo del conocimiento del particular en tiempo forma la respuesta del Ente Obligado, con el oficio número SSP/OM/DET/OIP/4287/2015, de manera clara, precisa y oportuna.*

► *En estos términos, la Dirección General de Administración de personal, se manifestó que en la Vigésima Sesión Extraordinaria 2015 del Comité de Transparencia del Ente Obligado, de fecha veintisiete de agosto de dos mil quince a las 10:00 horas se votó y aprobó la CONSULTA DITRECTA con sus lineamientos para llevarla a cabo, derivado de la complejidad y volumen de la documentación relativa a que el agrado académico de cada elemento.*

► *El Ente Obligado siguiendo al principio de máxima publicidad y apegándose a la norma del acceso a la información, con fundamento en lo previsto por el artículo 2, 3, 4 fracciones I, II, IV, IX, XII y XV, 11 primer y cuarto párrafo y 45 fracción I, todos los anteriores previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como el artículo 52 del Reglamento, se otorgó la respuesta sin perjudicar al solicitante de información.*

► *Derivado de la complejidad y volumen de la documentación que de esta se deriva y se tendría que realizar con la finalidad de tener la información procesada de tal forma, por lo que se le concedió la información en el estado en que se encuentra en los archivos del Ente Obligado.*

► *El Ente Obligado, dentro de sus funciones establecidas en su Manual Administrativo, no existe la de integrar información específica para solventar requerimientos determinados como lo solicita el recurrente. .*

► *En estos términos, con la finalidad de coadyuvar y hacer valido su derecho de acceso a la información, se reitera que derivado de la fundamentación y motivación del hecho que le concierne a la Dirección General del Ente Obligado, redundante la consulta directa de los 35,803 expedientes siguiendo paso a paso los lineamientos que la Dirección de Recursos Humanos estableció, información que versa en el medio físico en que se encuentran los expedientes, sin que ello implique transgredir los derechos que le confieren al solicitante de información, relativo al requerimiento de “el grado académico de cada elemento” ya que únicamente se le pondrá a la vista el dato que pretende obtener sin implicar en ningún momento la consulta del expediente en su totalidad y con las reservas.*

► *Ahora bien, cabe señalar que la Dirección General de Administración de Personal, conforme al ámbito de su competencia informa que en base a la Circular NO: 002/2014 de fecha veintitrés de enero de dos mil catorce signada por el entonces Oficial Mayor del*



*ente Obligado, solo tiene por objeto regularizar los movimientos de altas, reingreso, promociones y bajas del personal, en sus distintos tipos, mas no así de la selección del personal.*

► *Asimismo, cabe señalar que la Unidad Administrativa del Ente Obligado, solo se encarga de recabar la documentación requerida a esta Dependencia para el alta del personal que formara parte de la misma, la cual se encuentra establecida en su punto 1.3.8. de la Circular Uno 2015 Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal.*

► *De todo lo anterior, resulta ser inoperante el agravio del recurrente, ya que se concreta en manifestar una serie de razonamientos personales sin impugnar directamente la respuesta otorgada, misma que se dio en términos de lo dispuesto por el artículo 11, párrafo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*

► *Al no estar procesada la información, de forma electrónica, la Dirección de Recursos Humanos propuso la consulta directa por la complejidad y volumen de la documentación consistente en ‘...el grado académico de cada elemento’, información que se encuentra en cada uno de los 35,803 expedientes información al corte del mes de agosto en la quincena 15/2015, razón por la cual la Dirección de Recursos Humanos consideró someter la información para su debida aprobación del Comité de Transparencia de esta Secretaría, la respuesta así como los lineamientos para la operación de dicha consulta, a efecto que el Comité competente tuviera a bien autorizarlos o en su caso modificarlos, el veintisiete de agosto de dos mil quince fue aprobada la propuesta en la Vigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Ente Obligado*

► *De acuerdo a lo anteriormente narrado es evidente que el Ente Obligado dio respuesta, lógica, eficiente y de conformidad con la Ley de la Materia, salvaguardando en todo momento el derecho de acceso a la información pública del solicitante, como se demuestra con las copias que ese Instituto extrajo del sistema INFOMEX y que remitió a ese Ente, por lo que los agravios del recurrente resulta ser inoperantes.*

► *Es importante señalar que la respuesta que proporcionó el Ente Obligado, se rige bajo el principio de veracidad y transparencia, previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como de que se encuentra apegada al principio de buena fe, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento administrativo del Distrito Federal de aplicación supletoria de la Ley de la Materia.*



► Así entonces la Oficina de Información Pública del Ente Obligado dio repuesta clara y precisa, de conformidad con plazos establecidos en la solicitud de información pública, atendiendo cabalmente con los principio de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rige el actuar del Ente Obligado, a efecto de garantizar el derecho al acceso a la información pública del solicitante.

► Por todos los razonamientos señalados, es claro que el agravio manifestado por el hoy recurrente debe ser desestimado por ser infundados e inoperantes, ya que el Ente Obligado siempre actuó en todo momento con estricto apego a la Ley, garantizando en todo momento el derecho a acceder a la información pública, por lo que se debe confirmar la respuesta del Ente Obligado.

Para sustentar la legalidad de su respuesta impugnada, ofrece las siguientes pruebas:

1.- LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistentes en todos y cada uno de los elementos obtenidos del sistema electrónico INFOMEX del Distrito Federal, a que se refiere el acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil quince". (sic)

VI. El nueve de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, así como las pruebas que ofreció.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado y sus anexos, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El veintiséis de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que así lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 de Código de



Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos.

**VIII.** El veintinueve de octubre de dos mil quince, la Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, mediante el oficio SSP/OM/DET/OIP/5568/2015, del veintiocho de octubre de dos mil quince, presentó ante las oficinas de este Instituto, sus alegatos.

**IX.** El veintinueve de octubre de dos mil quince, mediante un correo electrónico que fue recibido antes las oficinas de este Instituto con la misma fecha, el recurrente formuló sus alegatos.

**X.** El tres de noviembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentadas a las partes formulando sus alegatos y por hechas sus manifestaciones, mismas que serán consideradas en el momento procesal oportuno.

Por otro lado, con estricto apego a los principios de legalidad, certeza jurídica, información celeridad, veracidad, transparencia y publicidad establecidos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advirtió la necesidad de contar con mayores elementos de convicción que permitieran



una adecuada y objetiva apreciación de los argumentos expresados por las partes, para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos al momento de resolver el presente recurso de revisión, por lo que con fundamento en los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la Materia, se ordenó girar atento oficio al responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, a efecto de que en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente que surtiera efectos la notificación correspondiente, remitiera como diligencias para mejor proveer:

*“Copia de la Vigésima sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, de fecha veintisiete de agosto del dos mil quince, mediante la cual se conformó los lineamientos propuestos por la Dirección General de Administración de Personal para que se lleve a cabo la diligencia de acceso a la información mediante consulta directa”. (sic)*

Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se daría vista a la Contraloría General del Distrito Federal, por incurrir en las responsabilidades a que se refiere el Título Cuarto, Capítulo I, artículo 93, fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y podría ser sujeto a las sanciones que correspondan en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**XI.** El seis de noviembre de dos mil quince, la Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, mediante el oficio SSP/OM/DET/OIP/5690/2015, exhibió copia simple de la Vigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del veintisiete de agosto del dos mil quince como diligencia para mejor proveer que le fue requerida.



**XII.** El nueve de noviembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado exhibiendo copia simple de la Vigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del veintisiete de agosto del dos mil quince, como diligencia para mejor proveer que le fue requerida.

Ahora bien, del análisis de dichas diligencias remitidas por el Ente Obligado se observa que faltó por remitir la foja setenta y cinco, por lo cual no dio cumplimiento total a lo solicitado.

Por lo que hace a las documentales como diligencias para mejor proveer remitidas por el Ente Obligado, se hizo del conocimiento de las partes que las mismas quedarían bajo el resguardo de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto y no constarían en el expediente en que se actúa, de conformidad con el artículo 80, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por haberse requerido como diligencias para mejor proveer.

Por otro lado, con estricto apego a los principios de legalidad, se advirtió la necesidad de contar con mayores elementos de convicción que permitieran una adecuada y objetiva apreciación de los argumentos expresados por las partes, para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos al momento de resolver el presente recurso de revisión, por lo que con fundamento en los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la Materia, se ordena al responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, que en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente



que surtiera efectos la notificación correspondiente, remitiera como diligencias para mejor proveer:

*“Copia de la Vigésima sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, de fecha veintisiete de agosto del dos mil quince, mediante la cual se conformó los lineamientos propuestos por la Dirección General de Administración de Personal para que se lleve a cabo la diligencia de acceso a la información mediante consulta directa”. (sic)*

Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se daría vista a la Contraloría General del Distrito Federal, por incurrir en las responsabilidades a que se refiere el Título Cuarto, Capítulo I, artículo 93, fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que podría ser sujeto a las sanciones que correspondieran en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**XIII.** El diecisiete de noviembre de dos mil quince, la Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, mediante el oficio SSP/OM/DET/OIP/5877/2015 de la misma fecha, exhibió copia simple de la Vigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del veintisiete de agosto del dos mil quince como diligencia para mejor proveer que le fue requerida.

**XIV.** El diecinueve de noviembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado exhibiendo copia simple de la Vigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, misma que le fue requerida como diligencia para mejor proveer.





Visto el estado procesal que guardaba el expediente en el que se actúa, se hizo constar el plazo de cuarenta días hábiles para emitir la resolución correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, mismo que corrió del veinticinco de septiembre al veintitrés de noviembre de dos mil quince, descontando los días inhábiles en términos del artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la Materia, así como por el acuerdo A-31/SO/21-01/2015, por medio del cual el Pleno de este Instituto aprobó los días inhábiles correspondientes al año de dos mil quince a enero de dos mil dieciséis. En ese sentido, analizadas las constancias que integran el expediente en el que actúa, se advirtió que para determinar a cuál de las partes asiste la razón, resultaba necesario revisar la competencia del Ente Obligado para poseer, generar o administrar la información solicitada, estudiar su marco normativo y realizar las investigaciones procedentes, por lo que en consecuencia, se concluyó que existía causa justificada para ampliar el plazo con el que cuenta el Pleno de este Instituto para resolver, por lo que se decretó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión, hasta por diez días hábiles más.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y



## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual indica:

*Registro No. 168387*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVIII, Diciembre de 2008*

*Página: 242*

*Tesis: 2a./J. 186/2008*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Administrativa*

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso*



*Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.*

*Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o por su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir el informe de ley, el Ente recurrido solicitó la confirmación del acto impugnado, lo cual implica analizar si la respuesta satisfizo lo requerido por el ahora recurrente y si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, es decir, debe de realizarse el análisis y estudio de fondo de la presente controversia.



En estos términos, y no habiendo impedimento legal ni material para ello, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p><b>1.- “El número de policías adscritos a la Secretaría,</b></p>	<p>“... <b>RESPUESTA 1</b> Al respecto y después del análisis de dicha petición, la Dirección General de Administración</p>	<p>“El sujeto obligado manifestó que, dado que no cuenta con la información</p>



<p><b>dividido por grupo (es decir, si es un elemento de la policía preventiva, de tránsito, bancario, etcétera)...”, (sic)</b></p>	<p>de Personal, informa que dentro de los archivos que obran en esta, solo se tienen datos de la Policía Preventiva y la Policía de Tránsito, derivado de ello se tiene la siguiente información:</p> <table border="1" data-bbox="477 636 1079 810"> <tr> <td><b>POLICÍAS PERTENECIENTES A LA SUB DE CONTROL DE TRANSITO</b></td> <td><b>3,288</b></td> </tr> <tr> <td><b>POLICÍAS PREVENTIVOS</b></td> <td><b>35,515</b></td> </tr> <tr> <td><b>TOTAL</b></td> <td><b>35,803</b></td> </tr> </table> <p>Cabe señalar, que esta Unidad Administrativa no cuenta con datos o registros de las Policías Complementarias como lo son: la Policía Bancaria e Industrial (PBI) ni la Policía Auxiliar (PA)”. (sic)</p>	<b>POLICÍAS PERTENECIENTES A LA SUB DE CONTROL DE TRANSITO</b>	<b>3,288</b>	<b>POLICÍAS PREVENTIVOS</b>	<b>35,515</b>	<b>TOTAL</b>	<b>35,803</b>	<p>procesada como la solicité, me da ‘acceso directo’ in situ, a 35,803 expedientes para que yo mismo consulte y extraiga la información solicitada. Sin embargo también establece los siguientes lineamientos para la consulta:</p>
<b>POLICÍAS PERTENECIENTES A LA SUB DE CONTROL DE TRANSITO</b>	<b>3,288</b>							
<b>POLICÍAS PREVENTIVOS</b>	<b>35,515</b>							
<b>TOTAL</b>	<b>35,803</b>							
<p><b>2- “...el grado académico de cada elemento...”, (sic)</b></p>	<p><b>RESPUESTA 2</b></p> <p>Conforme al ámbito de competencia de esta Dirección General de Administración de Personal se informa que el presente requerimiento como lo pide el interesado, implicaría el revisar <b>35,803 expedientes de información al corte del mes de agosto en la quincena 15/2015.</b></p> <p>Cabe hacer mención que esta área no cuenta con registros de las policías Complementarias como lo son la Policía Auxiliar y Policía Bancaria e Industrial, ni de otras dependencias o entes públicos de la administración pública del Gobierno del Distrito Federal.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto, esta Unidad Administrativa propone atender la solicitud con una consulta directa por la complejidad y volumen de la documentación que consta de <b>35,803 expedientes</b>; mediante los cuales el solicitante de información podrá consultar únicamente el dato que le permita conocer la información requerida; toda vez que no se encuentra procesada conforme al particular interés del peticionario. Se</p>	<p>1.- ‘Se permitirá, solo el ingreso al solicitante de información, debiendo presentar el oficio de respuesta para comprobar su derecho.</p> <p>2.- La consulta directa se realizará en presencia del servidor público responsable C. Marco Antonio Pacheco Valladares encargado de la oficina de control documental.</p> <p>3.- Con la finalidad de proteger los datos</p>						



	<p>comunica que la Dirección de Recursos Humanos considera someter la aprobación del Comité de Transparencia de esta Secretaría la presente respuesta así como los siguientes lineamientos para la operación de dicha consulta; a efecto de que el Comité competente tenga a bien autorizarlos o en su caso modificarlos. (sic)</p> <p>Lineamientos para consulta directa que propone la Dirección de Recursos Humanos:</p> <p>‘La consulta directa de los documentos consistentes en archivos físicos de los <b>35,803 expedientes</b> de los Servidores Públicos mediante los cuales el solicitante de información podrá consultar únicamente el dato que le permita conocer la información requerida sobre el número de policías tanto hombres como mujeres con un nivel educativo o escolaridad que cuentan con primaria, secundaria, medio superior, licenciatura, maestría o doctorado.</p> <p>1.- Los cuales se encuentran en las oficinas que ocupan el archivo de Control Documental de la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Personal dependiente de la Subdirección de Control y Capacitación de Personal Administrativo de la Dirección, ubicadas en Cecilio Róbelo sin número, Colonia Aeronáutica Militar, Delegación Venustiano Carranza.</p> <p>2.- Se permitirá, solo el ingreso al solicitante de información, debiendo presentar el oficio de respuesta para comprobar su derecho.</p> <p>3.- La consulta directa se realizará en presencia del servidor público responsable <b>C. Marco Antonio Pacheco Valladares</b> encargado de la oficina de control documental.</p> <p>4.- Con la finalidad de proteger los datos personales que pudieran contener dichos</p>	<p>personales que pudieran contener dichos documentos, solo se pondrá a la vista del solicitante de información la documentación que acredite su requerimiento.</p> <p>4.- Con independencia de las reservas que deberán tomarse para la Protección de los Datos Personales contenidos citados en el párrafo anterior, no se permitirá ningún tipo de reproducción del archivo a consultar.</p> <p>5.- No se permitirá la salida de registros o datos originales de los archivos en que se hallen almacenados.</p> <p>6.- La consulta se realizará 30 días hábiles a partir de la fecha en que se notifique al solicitante de los</p>
--	---	---



	<p>documentos, solo se pondrá a la vista del solicitante de información la documentación que acredite su requerimiento.</p> <p><b>5.-</b> Con independencia de las reservas que deberán tomarse para la Protección de los Datos Personales contenidos citados en el párrafo anterior, no se permitirá ningún tipo de reproducción del archivo a consultar.</p> <p><b>6.-</b> No se permitirá la salida de registros o datos originales de los archivos en que se hallen almacenados.</p> <p><b>7.-</b> La consulta se realizará 30 días hábiles a partir de la fecha en que se notifique al solicitante de los presentes lineamientos; en un horario de 10:00 a 13:00 horas.</p> <p>Es importante señalar que el procedimiento de acceso a la información pública solo es viable para obtener de los entes obligados la información generada, administrada o en posesión de los mismos, siempre que la misma no tenga el carácter de acceso restringido, de conformidad con el artículo 3° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que en este sentido, se estima, que no se encuentra obligado a generar documentos o información para atender requerimientos de particulares conforme a su especial interés, ya que considerar lo contrario vulneraría lo dispuesto en el artículo 11 de la mencionada Ley.</p> <p>No obstante lo anterior con la finalidad de preservar el derecho de acceso a la información y atendiendo a los principios de máxima publicidad y buena fe del solicitante, en estricto apego con lo establecido en los artículos 11 cuarto párrafo y 52, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra dice:</p>	<p>presentes lineamientos; en un horario de 10:00 a 13:00 horas'. (sic)</p> <p>Lo anterior me implicaría un esfuerzo sobre humano, dado que durante 30 días hábiles consecutivos, tendría que trasladarme al domicilio donde se encuentra la información, para consultar 1,193 expedientes aproximadamente en 3 horas , es decir, alrededor de 397 expedientes por hora, o, para ser más precisos, 6.6 expedientes por minutos. Además, el mismo sujeto obligado manifestó que los 'lineamientos para consulta directa' fueron propuestos por la Dirección de Recursos Humanos, la cual se infiere que es la encargada de seleccionar y contratación del</p>
--	--	--



	<p><b>“Artículo 52. Cuando se solicite información cuya entrega o reproducción obstaculice el buen desempeño de la Unidad Administrativa del Ente Obligado, en virtud del volumen que representa, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante en el sitio en que se encuentre para su consulta directa, protegiendo la información de carácter restringido.</b></p> <p>...</p> <p><b>Artículo 11.</b></p> <p><b>... Quienes soliciten información pública tiene derecho, a su elección, a que esta le sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del Ente Público.” (sic)</b></p>	<p>personal, lo que también sugiere que es ilógico que no cuenten con la información solicitada, procesada o almacenada de manera electrónica (en archivo Excel, por ejemplo).</p> <p>Lo cual implicaría gastos adicionales (transporte para el traslado) así como pérdida de horas laborales. En este sentido, le solicito al INFO-DF aplique sus facultades de suplencia de la queja al presente recurso de revisión, a efecto de solventar las deficiencias del mismo, en aras de garantizar mi derecho de acceso a la información conforme al marco jurídico aplicable, instruyéndole al sujeto obligado lo que resuelva conducente para tales efectos”. (sic)</p>
<p><b>3.- “...si presentó carta, constancia o certificado de no antecedentes penales y vigencia de dicho documento”. (sic)</b></p>	<p><b>RESPUESTA 3</b></p> <p><i>“Para mayores detalles al respecto se sugiere dirigirse al Instituto Técnico de Formación Policial, toda vez que es quien se encarga de la contratación del personal operativo en esta dependencia.</i></p> <p><i>No obstante a lo anterior atendiendo al principio de Máxima Publicidad en lo previsto por los artículos 4 fracción XII y 45 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa que <u>todos los Servidores Públicos OPERATIVOS</u>, presentan su Constancia de Antecedentes No Penales como requisito de integración de expediente al ingresar</i></p>	



a esta Secretaría. Y la vigencia de dicha constancia o carta depende de la fecha en que se haya expedido cada una de ellas.

**Respuesta que fue aceptada en la Vigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, la cual fue celebrada el día 27 de agosto del presente año a las 10:00 horas.**

Por lo antes expuesto y en cumplimiento al artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la información considerada como de carácter confidencial consistente en la **Consulta Directa** que **consta 35,803 expedientes** de información correspondientes a **'el grado académico de cada elemento'**, el cual fue sometido a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública; por lo que en la **Vigésima sesión extraordinaria del comité de transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, celebrada el 27 de Agosto del 2015** se acordó lo siguiente:

-----**ACUERDO**-----  
 '1.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50, fracción I, y 61 fracciones III, IV y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMAN** los lineamientos propuestos por la **Dirección General de Administración de Personal** para que se lleve a cabo la diligencia de acceso a la información mediante **Consulta Directa** por la complejidad y volumen de la documentación que consta 35,803 expedientes de información correspondientes a "el grado académico de cada elemento", para dar atención a la solicitud de información con número de folio; **0109000249415** en los términos de lo dispuesto por el artículo 54 de la ley sustantiva a la materia, así como el artículo 52 de su reglamento, salvaguardando la información de carácter confidencial y conforme a los lineamientos

propuestos". (sic)-----

En este sentido y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el diverso 42, fracción II, del Reglamento de la Ley antes citada se le orienta para que en caso de requerir mayor información ingrese su solicitud ante la **Policía Bancaria e Industrial**, a la **Policía Auxiliar** y al **Instituto Técnico de Formación Policial**, cuyos datos de contacto se anexan a continuación:

**Oficina de información pública del Distrito Federal (OIP) Policía Bancaria e Industrial**

Responsable de la OIP:	Lic. Jorge Zamora Vázquez
Puesto:	Responsable de la OIP de la Policía Bancaria e Industrial
Domicilio	Poniente 128 177, Segundo piso, Col. Nueva Vallejo, C.P. 07750, Del. Gustavo A. Madero
Teléfono(s)	Tel.55877966 Ext.3225, Ext2. Y Tel. , Ext. , Ext2.
Correo electrónico:	<a href="mailto:info.pbi@ssp.df.gob.mx">info.pbi@ssp.df.gob.mx</a>

**Oficina de información pública del Distrito Federal (OIP) Policía Auxiliar**

Responsable de la OIP:	Lic. Francisco Hernández Guízar
Puesto:	Responsable de la OIP de la Policía Auxiliar
Domicilio	Insurgentes Norte 202, Planta Baja , Oficina, Col. Santa María la Ribera, C.P. 06400, Del. Cuauhtémoc
Teléfono(s)	Tel.5547 5720 al 24 Ext.230, Ext2. y Tel.5541 4144 , Ext. , Ext2.
Correo	<a href="mailto:policiaauxiliarioip@pa.df.gob.mx">policiaauxiliarioip@pa.df.gob.mx</a>



	electrónico:	<i>oip-padf@hotmail.com</i>
<b>Oficina de información pública del Distrito Federal (OIP) Instituto Técnico de Formación Policial</b>		
Responsable de la OIP:	<i>Lic. Grimoaldo Elixander Robles Madrid</i>	
Puesto:	<i>Responsable de la OIP del Instituto Técnico de Formación Policial</i>	
Domicilio	<i>Calzada al Desierto de los Leones 5715 , , Oficina, Col. Olivar de los Padres, C.P. 1780, Del. Álvaro Obregón</i>	
Teléfono(s)	<i>Tel.5490 2922 Ext. , Ext2. y Tel.54902947 , Ext. , Ext2.</i>	
Correo electrónico:	<a href="mailto:itfpinpub01@ssp.df.gob.mx"><i>itfpinpub01@ssp.df.gob.mx</i></a>	
<i>...” (sic)</i>		

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0109000249415, del oficio SSP/OM/DET/OIP/4287/2015 del uno de septiembre de dos mil quince, así como del “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con fundamento en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación ocupa:

*Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*



*Tomo: III, Abril de 1996*

*Tesis: P. XLVII/96*

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

En esto términos, y expuestas las posturas de las partes, este Instituto procede analizar la legalidad de la respuesta recaída a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, lo anterior a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en razón de que el recurrente se agravió, debido que el Ente Obligado “...**manifestó que, dado que no cuenta con la información procesada como la solicité, me da ‘acceso directo’ in situ, a 35,803 expedientes para que yo mismo consulte y extraiga la información solicitada. Sin embargo también establece los siguientes lineamientos para la consulta:**



**1.- 'Se permitirá, solo el ingreso al solicitante de información, debiendo presentar el oficio de respuesta para comprobar su derecho.**

**2.- La consulta directa se realizará en presencia del servidor público responsable C. Marco Antonio Pacheco Valladares encargado de la oficina de control documental.**

**3.- Con la finalidad de proteger los datos personales que pudieran contener dichos documentos, solo se pondrá a la vista del solicitante de información la documentación que acredite su requerimiento.**

**4.- Con independencia de las reservas que deberán tomarse para la Protección de los Datos Personales contenidos citados en el párrafo anterior, no se permitirá ningún tipo de reproducción del archivo a consultar.**

**5.- No se permitirá la salida de registros o datos originales de los archivos en que se hallen almacenados.)**

**6.- La consulta se realizará 30 días hábiles a partir de la fecha en que se notifique al solicitante de los presentes lineamientos; en un horario de 10:00 a 13:00 horas.**

**Lo anterior me implicaría un esfuerzo sobre humano, dado que durante 30 días hábiles consecutivos, tendría que trasladarme al domicilio donde se encuentra la información, para consultar 1,193 expedientes aproximadamente en 3 horas , es decir, alrededor de 397 expedientes por hora, o, para ser más precisos, 6.6 expedientes por minutos. Además, el mismo sujeto obligado manifestó que los 'lineamientos para consulta directa' fueron propuestos por la Dirección de Recursos Humanos, la cual se infiere que es la encargada de seleccionar y contratación del personal, lo que también sugiere que es ilógico que no cuenten con la información solicitada, procesada o almacenada de manera electrónica (en archivo Excel, por ejemplo).**



***Lo cual implicaría gastos adicionales (transporte para el traslado) así como pérdida de horas laborales. En este sentido, le solicito al INFO-DF aplique sus facultades de suplencia de la queja al presente recurso de revisión, a efecto de solventar las deficiencias del mismo, en aras de garantizar mi derecho de acceso a la información conforme al marco jurídico aplicable, instruyéndole al sujeto obligado lo que resuelva conducente para tales efectos”. (sic)***

En estos términos, se desprende que el recurrente ***se agravio solo del cambio de modalidad de entrega de la información requerida***, por lo que este Órgano Colegiado, al analizar la solicitud de información del recurrente ***en el punto 3, señaló expresamente como “Medio para recibir la información o notificación: Por Internet en INFOMEXDF (sin costo)” (sic) y en el punto 4 indicó que “la forma en que desea se le dé acceso a la información: Medio Electrónico gratuito”***, en estos términos se considera necesario transcribir la siguiente normatividad:

***LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL***

...

***Artículo 11.*** *Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública, serán responsables de la conservación de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables.*

...

***Artículo 47....***

*La solicitud de acceso a la información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:*

...

***V.*** *La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas o cualquier otro tipo de medio electrónico.*

...



**Artículo 54.** *La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando, a decisión del solicitante, la información se entregue en documentos y/o expedientes electrónicos, cuando se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra o bien mediante la entrega de copias simples o certificadas [...]*

*Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información se encuentre disponible en Internet o en medios impresos, la oficina de información deberá proporcionar al solicitante la información en la modalidad elegida, e indicar la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información, o la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.*

*En el caso de que la información solicitada se encuentre al público en medios impresos, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, lugar y forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, sin que ello exima al Ente Obligado de proporcionar la información en la modalidad en que se solicite.*

Por otro lado, los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal*, indican:

**9...**

*I. Si la resolución otorga el acceso a la información en la modalidad requerida deberá registrar y comunicar tal circunstancia, en su caso, el costo de reproducción y envío. Si existe la posibilidad de entregarla en otra modalidad, se deberá registrar, en su caso, el costo de reproducción de la misma de acuerdo a la modalidad en la que se tenga la información y, en su caso, el costo de envío.*

Finalmente el criterio 76 de los Criterios emitidos por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para el dos mil seis a dos mil once, establece lo siguiente:

**76. LAS RESPUESTAS QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD SOLICITADA SÓLO ESTARÁN APEGADAS AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN LA MEDIDA QUE EL ENTE OBLIGADO EXPONGA LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DE DICHO CAMBIO.**



*De la lectura armónica a los artículos 11, párrafo tercero, y 54, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se desprende que los particulares tienen derecho a elegir la modalidad de acceso a la información; por lo que la obligación de dar acceso a la información se tiene por cumplida cuando, a decisión del solicitante, la información se entregue por medios electrónicos, se ponga a su disposición para consulta, o bien, mediante la entrega de copias simples o certificadas, y que los Entes Obligados solamente se encuentran obligados a proporcionar la información en medio electrónico cuando ésta se encuentre digitalizada y sin que ello represente procesamiento de la misma; por lo que en ese sentido, si bien, la ley de la materia concede a los particulares el derecho a elegir la modalidad en que desean acceder a la información, **las respuestas en las que se les niegue el ejercicio de ese derecho sólo estarán apegadas al principio de legalidad en la medida en que los Entes Obligados expresen los motivos y fundamentos del cambio de dicha modalidad.***

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública serán responsables de su conservación en los términos que prescribe la ley de la materia y la legislación accesoria a ésta.
- Toda solicitud de información **deberá indicar la modalidad en la que se prefiere recibir la misma**. Las modalidades previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, son las siguientes:
  - Consulta directa.
  - Copias simples.
  - Copias certificadas.
  - Cualquier otro tipo de medio electrónico.
- La obligación de dar acceso a la información **se tendrá por cumplida cuando, a decisión del particular, la información se entregue en documentos y/o expedientes electrónicos, cuando se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra o bien mediante la entrega de copias simples o certificadas.**





- **Si la información se encuentra disponible en internet o en medios impresos, la Oficina de Información deberá proporcionar al particular la información en la modalidad que eligió** e indicar la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra, o la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.
- **Es necesario que un cambio de modalidad determinado por el Ente Obligado se encuentre fundado y motivado**, con el objeto de brindar certeza jurídica a los particulares y debido a que toda actividad de la administración pública debe revestir dichos requisitos.

En ese sentido, precisado lo anterior, resulta necesario transcribir nuevamente la respuesta del Ente Obligado, con el propósito de verificar su legalidad, como se hace a continuación:

“ ...

*Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 58 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 43 fracciones I, V; 56 fracción IV del Reglamento de la Ley antes citada, se realizaron las gestiones necesarias al interior de ésta Secretaría de Seguridad Pública considerando las atribuciones establecidas en su Reglamento Interior, Manual Administrativo y demás normatividad aplicable.*

*Como resultado de dicha gestión la **Dirección General de Administración de Personal**, dio respuesta a su solicitud, mediante el sistema INFOMEX, en términos de lo dispuesto por el artículo 11, párrafo cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es decir, en el estado en que se encuentra en sus archivos, en los siguientes términos:*

**PREGUNTA:**

**'El número de policías adscritos a la Secretaría dividido por grupo (es decir, si es un elemento de la policía preventiva, de tránsito, bancario, etc.),...' (sic)**

**RESPUESTA:**

*Al respecto y después del análisis de dicha petición, la Dirección General de Administración de Personal, informa que dentro de los archivos que obran en esta, solo se*



tienen datos de la Policía Preventiva y la Policía de Tránsito, derivado de ello se tiene la siguiente información:

<b>POLICIAS PERTENECIENTES A LA SUB. DE CONTROL DE TRÁNSITO</b>	<b>3,288</b>
<b>POLICIAS PREVENTIVOS</b>	<b>35,515</b>
<b>TOTAL</b>	<b>35803</b>

Cabe señalar, que esta Unidad Administrativa no cuenta con datos o registros de las Policías Complementarias como lo son: la Policía Bancaria e Industrial (PBI) ni la Policía Auxiliar (PA).

**PREGUNTA:**

**'...el grado académico de cada elemento' (sic).**

**RESPUESTA:**

Conforme al ámbito de competencia de esta Dirección General de Administración de Personal se informa que el presente requerimiento como lo pide el interesado, implicaría el revisar **35,803 expedientes de información al corte del mes de agosto en la quincena 15/2015.**

Cabe hacer mención que esta área no cuenta con registros de las policías Complementarias como lo son la Policía Auxiliar y Policía Bancaria e Industrial, ni de otras dependencias o entes públicos de la administración pública del Gobierno del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto, esta Unidad Administrativa propone atender la solicitud con una consulta directa por la complejidad y volumen de la documentación que consta de **35,803 expedientes**; mediante los cuales el solicitante de información podrá consultar únicamente el dato que le permita conocer la información requerida; toda vez que no se encuentra procesada conforme al particular interés del peticionario. Se comunica que la Dirección de Recursos Humanos considera someter la aprobación del Comité de Transparencia de esta Secretaría la presente respuesta así como los siguientes lineamientos para la operación de dicha consulta; a efecto de que el Comité competente tenga a bien autorizarlos o en su caso modificarlos.

Lineamientos para consulta directa que propone la Dirección de Recursos Humanos:

La consulta directa de los documentos consistentes en archivos físicos de los **35,803 expedientes** de los Servidores Públicos mediante los cuales el solicitante de información



*podrá consultar únicamente el dato que le permita conocer la información requerida sobre el número de policías tanto hombres como mujeres con un nivel educativo o escolaridad que cuentan con primaria, secundaria, medio superior, licenciatura, maestría o doctorado.*

*1.- Los cuales se encuentran en las oficinas que ocupan el archivo de Control Documental de la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Personal dependiente de la Subdirección de Control y Capacitación de Personal Administrativo de la Dirección, ubicadas en Cecilio Róbelo sin número, Colonia Aeronáutica Militar, Delegación Venustiano Carranza.*

*2.- Se permitirá, solo el ingreso al solicitante de información, debiendo presentar el oficio de respuesta para comprobar su derecho.*

*3.- La consulta directa se realizará en presencia del servidor público responsable **C. Marco Antonio Pacheco Valladares** encargado de la oficina de control documental.*

*4.- Con la finalidad de proteger los datos personales que pudieran contener dichos documentos, solo se pondrá a la vista del solicitante de información la documentación que acredite su requerimiento.*

*5.- Con independencia de las reservas que deberán tomarse para la Protección de los Datos Personales contenidos citados en el párrafo anterior, no se permitirá ningún tipo de reproducción del archivo a consultar.*

*6.- No se permitirá la salida de registros o datos originales de los archivos en que se hallen almacenados.*

*7.- La consulta se realizará 30 días hábiles a partir de la fecha en que se notifique al solicitante de los presentes lineamientos; en un horario de 10:00 a 13:00 horas.*

*Es importante señalar que el procedimiento de acceso a la información pública solo es viable para obtener de los entes obligados la información generada, administrada o en posesión de los mismos, siempre que la misma no tenga el carácter de acceso restringido, de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que en este sentido, se estima, que no se encuentra obligado a generar documentos o información para atender requerimientos de particulares conforme a su especial interés, ya que considerar lo contrario vulneraría lo dispuesto en el artículo 11 de la mencionada Ley.*

*No obstante lo anterior con la finalidad de preservar el derecho de acceso a la información y atendiendo a los principios de máxima publicidad y buena fe del solicitante, en estricto apego con lo establecido en los artículos 11 cuarto párrafo y 52, del Reglamento de la Ley*



de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra dice:

**‘Artículo 52. Cuando se solicite información cuya entrega o reproducción obstaculice el buen desempeño de la Unidad Administrativa del Ente Obligado, en virtud del volumen que representa, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante en el sitio en que se encuentre para su consulta directa, protegiendo la información de carácter restringido.**

...

**Artículo 11.**

**Quienes soliciten información pública tiene derecho, a su elección, a que esta le sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionara en el estado en que se encuentre en los archivos del Ente Público.’**

**PREGUNTA:**

**‘...si presento carta, constancia o certificado de no antecedentes penales y vigencia de dicho documento’ (sic).**

**RESPUESTA:**

*Para mayores detalles al respecto se sugiere dirigirse al Instituto Técnico de Formación Policial, toda vez que es quien se encarga de la contratación del personal operativo en esta dependencia.)*

*No obstante a lo anterior atendiendo al principio de Máxima Publicidad en lo previsto por los artículos 4 fracción XII y 45 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa que todos los Servidores Públicos OPERATIVOS, presentan su Constancia de Antecedentes No Penales como requisito de integración de expediente al ingresar a esta Secretaría. Y la vigencia de dicha constancia o carta depende de la fecha en que se haya expedido cada una de ellas.*

**Respuesta que fue aceptada en la Vigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, la cual fue celebrada el día 27 de agosto del presente año a las 10:00 horas.**

*Por lo antes expuesto y en cumplimiento al artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la información considerada como de*



carácter confidencial consistente en la **Consulta Directa** que consta **35,803 expedientes** de información correspondientes a **‘el grado académico de cada elemento’**, el cual fue sometido a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública; por lo que en la **Vigésima sesión extraordinaria del comité de transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal**, celebrada el **27 de Agosto del 2015** se acordó lo siguiente:

-----**ACUERDO**-----

‘1.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50, fracción I, y 61 fracciones III, IV y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMAN** los lineamientos propuestos por la **Dirección General de Administración de Personal** para que se lleve a cabo la diligencia de acceso a la información mediante **Consulta Directa** por la complejidad y volumen de la documentación que consta 35,803 expedientes de información correspondientes a ‘el grado académico de cada elemento’, para dar atención a la solicitud de información con número de folio; **0109000249415** en los términos de lo dispuesto por el artículo 54 de la ley sustantiva a la materia, así como el artículo 52 de su reglamento, salvaguardando la información de carácter confidencial y conforme a los lineamientos propuestos’. (sic)-----

En este sentido y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el diverso 42, fracción II, del Reglamento de la Ley antes citada se le orienta para que en caso de requerir mayor información ingrese su solicitud ante la **Policía Bancaria e Industrial**, a la **Policía Auxiliar** y al **Instituto Técnico de Formación Policial**, cuyos datos de contacto se anexan a continuación:

<b>Oficina de información pública del Distrito Federal (OIP) Policía Bancaria e Industrial</b>	
Responsable de la OIP:	Lic. Jorge Zamora Vázquez
Puesto:	Responsable de la OIP de la Policía Bancaria e Industrial
Domicilio	Poniente 128 177, Segundo piso, Col. Nueva Vallejo, C.P. 07750, Del. Gustavo A. Madero
Teléfono(s):	Tel.55877966 Ext.3225, Ext2. Y Tel. , Ext. , Ext2.
Correo electrónico:	<a href="mailto:info.pbi@ssp.df.gob.mx">info.pbi@ssp.df.gob.mx</a>



<b>Oficina de información pública del Distrito Federal (OIP) Policía Auxiliar</b>	
<i>Responsable de la OIP:</i>	<i>Lic. Francisco Hernández Guízar</i>
<i>Puesto:</i>	<i>Responsable de la OIP de la Policía Auxiliar</i>
<i>Domicilio</i>	<i>Insurgentes Norte 202, Planta Baja , Oficina, Col. Santa María la Ribera, C.P. 06400, Del. Cuauhtémoc</i>
<i>Teléfono(s):</i>	<i>Tel.5547 5720 al 24 Ext.230, Ext2. y Tel.5541 4144 , Ext. , Ext2.</i>
<i>Correo electrónico:</i>	<i>policiaauxiliarioip@pa.df.gob.mx oip-padf@hotmail.com</i>

<b>Oficina de información pública del Distrito Federal (OIP) Instituto Técnico de Formación Policial</b>	
<i>Responsable de la OIP:</i>	<i>Lic. Grimoaldo Elixander Robles Madrid</i>
<i>Puesto:</i>	<i>Responsable de la OIP del Instituto Técnico de Formación Policial</i>
<i>Domicilio</i>	<i>Calzada al Desierto de los Leones 5715 , , Oficina, Col. Olivar de los Padres, C.P. 1780, Del. Álvaro Obregón</i>
<i>Teléfono(s):</i>	<i>Tel.5490 2922 Ext. , Ext2. y Tel.54902947 , Ext. , Ext2.</i>
<i>Correo electrónico:</i>	<a href="mailto:itfpinpub01@ssp.df.gob.mx"><u>itfpinpub01@ssp.df.gob.mx</u></a>

...” (sic)

Al respecto, si bien, el Ente Obligado argumentó la consulta directa por la complejidad y volumen de la documentación que consta de 35,803 (treinta y cinco mil, ochocientos tres) expedientes, lo cierto es que de una revisión al portal de Internet<sup>1</sup> del Ente Obligado, en el apartado del cumplimiento a las obligaciones de oficio del artículo 14,

<sup>1</sup> <http://www.ssp.df.gob.mx/transparencia.html>



fracción V, relativa a la publicación *“del perfil de los puestos de los servidores públicos, así como la currícula de quienes ocupan dichos puestos”*, se observa que en ésta última se encuentra el *“grado académico”*, que de conformidad con los *“Criterios y metodología de evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus portales de Internet”* únicamente se encuentran publicada la currícula desde el titular del Ente Obligado hasta el nivel de jefe de departamento o equivalente; en virtud de lo cual la Secretaría de Seguridad Pública, debió proporcionar cuando menos la información contenida en dicho artículo.

Ahora bien, respecto al resto de los elementos policiales, considerando que el Ente Obligado otorgó la consulta directa con el propósito de que el particular se allegara de la información para atender el requerimiento 3 de la solicitud de información, consistente en *“...el grado académico de cada elemento”*, resulta oportuno para este Órgano Colegiado, considerar el contenido de la *“Circular Uno 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal”* de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, aplicable al Ente Obligado, y de la cual se desprende lo siguiente:

### **1.3 CONTRATACIÓN, NOMBRAMIENTOS, IDENTIFICACIÓN Y EXPEDIENTES DE PERSONAL**

1.3.8. *Para formalizar la relación laboral, la o el aspirante a ocupar una plaza en alguna de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades, deberá entregar lo siguiente:*

...

VIII. *Copia del documento que acredite el nivel máximo de estudios.*



Asimismo, considerando que el artículo 50, fracción IV de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, establece que para ingresar a la carrera policial, se requiere poseer el **grado de escolaridad mínimo de secundaria**, es que este Instituto, determina que el Ente Obligado, **a partir de este supuesto**, puede realizar un pronunciamiento categórico que de manera general señale “...*el grado académico de cada elemento*”, toda vez que el particular, en su solicitud de información señaló que no requiere “...*EL NOMBRE U OTRO DATO VINCULATORIO A LA IDENTIDAD DE CADA POLICÍA, solamente requiero el desglose.*”, lo cual puede traducirse en una estadística, un pronunciamiento al respecto, por parte de la Unidad Administrativa competente que pudiera detentar la información requerida.

En ese sentido, este Instituto, considera pertinente citar el contenido de la siguiente normatividad:

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL  
DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 35.** *Son atribuciones de la Dirección General del Centro de Control de Confianza:*

...

**II.** *Dirigir, coordinar, llevar a cabo y calificar, los procesos de evaluación que se realicen a los servidores públicos de la Secretaría, a fin de comprobar la conservación de los requisitos de ingreso y permanencia a que se refiere la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal y la Ley Orgánica;*

...

**VI.** *Establecer y administrar una base de datos que contenga los resultados del proceso de evaluación por cada una de las personas que se hayan sometido al mismo;*

...

**VII.** *Coordinar sus actividades con la Contraloría Interna; así como con otras Unidades Administrativas y Unidades Administrativas Policiales de la Secretaría que realicen funciones de supervisión, formación, capacitación, control y evaluación*

...





**Artículo 38.** *Son atribuciones de la Dirección General de Tecnologías de Información y Comunicaciones:*

*I. Diseñar y establecer la plataforma tecnológica que facilite el cumplimiento de las actividades de la Secretaría;*

**Artículo 42.** *Son atribuciones de la Dirección General de Administración de Personal:*

*I. Proponer normas para regular, controlar y evaluar la operación del Sistema de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría;*

*II. Establecer las políticas y procedimientos en materia de reclutamiento, selección, contratación, nombramiento, inducción y capacitación de los servidores públicos de la Secretaría*

*IV. Autorizar los mecanismos para el control de los expedientes del personal, elaboración de nombramientos y los demás documentos correspondientes al personal adscrito a la Secretaría.*

Del precepto legal transcrito, se desprende que de conformidad con las atribuciones descritas anteriormente, son la Dirección General del Centro de Control de Confianza, Dirección General de Tecnologías de Información y Comunicaciones Dirección General de Administración de Personal, las unidades administrativas que pudieran detentar la información de interés del particular, relativa al requerimiento **3** de la solicitud de información consistente en “...*el grado académico de cada elemento*”.

Ahora bien, toda vez que el recurrente se inconformó con la consulta directa que proporcionó el Ente Obligado a los 35,803 (treinta y cinco mil, ochocientos tres) expedientes”, para determinar la legalidad de la respuesta emitida, este Órgano Colegiado, mediante acuerdo del tres de noviembre de dos mil quince, solicitó del Ente Obligado, “***copia de la Vigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, de fecha veintisiete de agosto del dos mil quince***”, (sic) misma que fue remitida en su totalidad el diecisiete de noviembre de dos mil quince, y que consta bajo resguardo de la Dirección Jurídica y



Desarrollo Normativo de este Instituto, en términos del artículo 80 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por haberse requerido como diligencias para mejor proveer, de dicha documental se observa lo siguiente:

**“SEXTO PUNTO DE LOS ASUNTOS GENERALES** *El análisis de la propuesta para autorizar los **LINEAMIENTOS PARA CONSULTA DIRECTA** que formulará la **Dirección General de Administración de Personal** en relación con la solicitud de información con número de folio 0109000249415.-----*

*‘El número de policías adscritos a la Secretaría, dividido por grupo (es decir, si es un elemento de la policía preventiva, de tránsito, bancario, etcétera), el grado académico de cada elemento, si presentó carta, constancia o certificado de no antecedentes penales y vigencia de dicho documento’.*

*Cabe hacer mención que esta área no cuenta con registros de las policías Complementarias como lo son la Policía Auxiliar y Policía Bancaria e Industrial, ni de otras dependencias o entes públicos de la administración pública del Gobierno del Distrito Federal.*

*Por lo anteriormente expuesto, esta Unidad Administrativa propone atender la solicitud con una consulta directa por la complejidad y volumen de la documentación que consta de **35,803 expedientes**; mediante los cuales el solicitante de información podrá consultar únicamente el dato que le permita conocer la información requerida; toda vez que no se encuentra procesada conforme al particular interés del petitionerario. Se comunica que la Dirección de Recursos Humanos considera someter la aprobación del Comité de Transparencia de esta Secretaría la presente respuesta así como los siguientes lineamientos para la operación de dicha consulta; a efecto de que el Comité competente tenga a bien autorizarlos o en su caso modificarlos.*

*Lineamientos para consulta directa que propone la Dirección de Recursos Humanos:*

*La consulta directa de los documentos consistentes en archivos físicos de los **35,803 expedientes** de los Servidores Públicos mediante los cuales el solicitante de información podrá consultar únicamente el dato que le permita conocer la información requerida sobre el número de policías tanto hombres como mujeres con un nivel educativo o escolaridad que cuentan con primaria, secundaria, medio superior, licenciatura, maestría o doctorado.*



1.- Los cuales se encuentran en las oficinas que ocupan el archivo de Control Documental de la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Personal dependiente de la Subdirección de Control y Capacitación de Personal Administrativo de la Dirección, ubicadas en Cecilio Róbelo sin número, Colonia Aeronáutica Militar, Delegación Venustiano Carranza.

2.- Se permitirá, solo el ingreso al solicitante de información, debiendo presentar el oficio de respuesta para comprobar su derecho.

3.- La consulta directa se realizará en presencia del servidor público responsable **C. Marco Antonio Pacheco Valladares** encargado de la oficina de control documental.

4.- Con la finalidad de proteger los datos personales que pudieran contener dichos documentos, solo se pondrá a la vista del solicitante de información la documentación que acredite su requerimiento.

5.- Con independencia de las reservas que deberán tomarse para la Protección de los Datos Personales contenidos citados en el párrafo anterior, no se permitirá ningún tipo de reproducción del archivo a consultar.

6.- No se permitirá la salida de registros o datos originales de los archivos en que se hallen almacenados.

7.- La consulta se realizará 30 días hábiles a partir de la fecha en que se notifique al solicitante de los presentes lineamientos; en un horario de 10:00 a 13:00 horas.

*Es importante señalar que el procedimiento de acceso a la información pública solo es viable para obtener de los entes obligados la información generada, administrada o en posesión de los mismos, siempre que la misma no tenga el carácter de acceso restringido, de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que en este sentido, se estima, que no se encuentra obligado a generar documentos o información para atender requerimientos de particulares conforme a su especial interés, ya que considerar lo contrario vulneraría lo dispuesto en el artículo 11 de la mencionada Ley.*

*No obstante lo anterior con la finalidad de preservar el derecho de acceso a la información y atendiendo a los principios de máxima publicidad y buena fe del solicitante, en estricto apego con lo establecido en los artículos 11 cuarto párrafo y 52, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra dice:*

**Artículo 52. Cuando se solicite información cuya entrega o reproducción obstaculice el buen desempeño de la Unidad Administrativa del Ente Obligado, en**



*virtud del volumen que representa, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante en el sitio en que se encuentre para su consulta directa, protegiendo la información de carácter restringido.*

...

**Artículo 11.**

***Quienes soliciten información pública tiene derecho, a su elección, a que esta le sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionara en el estado en que se encuentre en los archivos del Ente Público.***

*Expuesta en sus términos la propuesta de clasificación de información restringida en su modalidad de confidencialidad así como los la propuesta de los Lineamientos para consulta directa, realizada por el vocal invitado de la unidad administrativa que detenta la información, los miembros de este H. Comité de Transparencia, los cuales de acuerdo al Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia cuentan con voz y voto proceden a votar los puntos de acuerdo correspondientes:-----*

*'Presidente Suplente: **A favor.**-----*  
*Secretaria Técnico Suplente: **A Favor.**-----*  
*Vocal de la Dirección General de Asuntos Jurídicos: **A favor.**-----*  
*Vocal de la Dirección Ejecutiva de Comunicación Social: **A favor.**-----*  
*Vocal Invitado de la Dirección general de Administración de Personal: **A favor.**-----'*

*'Se hace constar la participación del Representante del Órgano de Control Interno quien de acuerdo al Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia cuenta con voz pero no con voto.-----*

*-----'Se aprueba por unanimidad el siguiente punto de:-----*

**-----ACUERDO-----**

*-----1.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50, fracción I, y 61 fracciones III, IV y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMAN** los lineamientos propuestos por la **Dirección General de Administración de Personal** para que se lleve a cabo la diligencia de acceso a la información mediante **Consulta Directa** por la complejidad y volumen de la documentación que consta 35,803 expedientes de información correspondientes a "el grado académico de cada elemento", para dar atención a la solicitud de información con número de folio; **0109000249415** en los términos de lo dispuesto por el artículo 54 de la ley sustantiva a la materia, así como el artículo 52 de su reglamento, salvaguardando la información de carácter confidencial y conforme a los lineamientos propuestos.-----*

*-----" (sic)*



Al respecto, de la lectura de la respuesta emitida, se desprende que el Ente Obligado en **su Vigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del veintisiete de agosto del dos mil quince**, concedió el acceso a la información en la modalidad de consulta directa, en términos del artículo 52 del Reglamento de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual establece:

**Artículo 52...**

**Cuando la información solicitada implique la realización de análisis, estudios o compilaciones de documentos u ordenamientos, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida poniendo a disposición del solicitante dichos documentos u ordenamientos para su consulta directa en el sitio en que se encuentre, protegiendo la información de carácter restringido.**

**Cuando se solicite información cuya entrega o reproducción obstaculice el buen desempeño de la unidad administrativa del Ente Obligado, en virtud del volumen que representa, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante en el sitio en que se encuentre para su consulta directa, protegiendo la información de carácter restringido.**

**El Ente Obligado establecerá un calendario en que se especifique lugar, días y horarios en que podrá realizarse la consulta directa de la información. En caso de que el solicitante no asista a las tres primeras fechas programadas, se levantará un acta circunstanciada que dé cuenta de ello, dándose por cumplida la solicitud.**

Del precepto legal transcrito, se desprende que prevé dos supuestos en los que se tendrá por satisfecha la solicitud de información poniendo a disposición en consulta directa la información solicitada:

- Cuando la información solicitada implique la realización de análisis, estudios o compilaciones de documentos u ordenamientos, la obligación de dar acceso a la información.



- Cuando se solicite información cuya entrega o reproducción obstaculice el buen desempeño de la unidad administrativa del Ente Obligado, en virtud del volumen que representa.

Ahora bien, para determinar la legalidad o ilegalidad de la respuesta emitida, en cuanto a los lineamientos establecidos por **el Comité de Transparencia del Ente Obligado para la consulta directa de los 35,803 expedientes**, este Órgano Colegiado considera citar dichos lineamientos, los cuales señalan:

***“1.- Se permitirá, solo el ingreso al solicitante de información, debiendo presentar el oficio de respuesta para comprobar su derecho.***

***2.- La consulta directa se realizará en presencia del servidor público responsable C. Marco Antonio Pacheco Valladares encargado de la oficina de control documental.***

***3.- Con la finalidad de proteger los datos personales que pudieran contener dichos documentos, solo se pondrá a la vista del solicitante de información la documentación que acredite su requerimiento.***

***4.- Con independencia de las reservas que deberán tomarse para la Protección de los Datos Personales contenidos citados en el párrafo anterior, no se permitirá ningún tipo de reproducción del archivo a consultar.***

***5.- No se permitirá la salida de registros o datos originales de los archivos en que se hallen almacenados.***

***6.- La consulta se realizará 30 días hábiles a partir de la fecha en que se notifique al solicitante de los presentes lineamientos; en un horario de 10:00 a 13:00 horas”.***

Los lineamientos marcados con los numerales **1** (uno), **2** (dos), **3** (tres) y **5** (cinco), de este Órgano Colegiado considera que se encuentran apegados al artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, mientras el



marcado con el numeral 4 (cuatro), es sumamente excesivo su condicionamiento, porque al señalarle “...**que no se permitirá ningún tipo de reproducción del archivo a consultar...**”, va en contra de los artículos 3, 4, fracciones VI, IX y XII, 8 y 26 y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que señalan:

**Artículo 3.** *Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

**Artículo 4.** *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

**VI. Expediente:** *Serie ordenada y relacionada de actuaciones y/o gestiones, compuestas por documentos que pertenecen a un mismo asunto o procedimiento tramitado por o ante los Entes Obligados;*

...

**IX. Información Pública:** *Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;*

...

**XII. Máxima Publicidad:** *Consiste en que los Entes Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y, en caso de duda razonable respecto a la forma de interpretar y aplicar la norma, se optará por la publicidad de la información;*

...

**Artículo 8.** *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, salvo en el caso del derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y demás disposiciones aplicables.*

...

**Artículo 26.** *Los Entes Obligados deberán brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.*

Debido a que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, define a la información pública como:



1. Un bien de dominio público a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados.
2. Es accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la propia ley de la materia.
3. Es entendida como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético que se encuentre en poder de los entes obligados o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar.
4. De acuerdo al principio de máxima publicidad, los entes obligados deben exponer la información que poseen al análisis de cualquier persona.
5. Para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario, según la ley de la materia, acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
6. Finalmente, las actividades y funcionamiento de los entes obligados también es accesible a través del ejercicio del derecho de acceso a la información.

Sirve de apoyo, la siguiente Tesis Aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

*Registro No. 164032*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 463*

*Tesis: 2a. LXXXVIII/2010*

***Tesis Aislada***

*Materia(s): Constitucional, Administrativa*

***INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.***





*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, **información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad**, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

*Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.*

En estos términos, este Órgano Colegiado considera que el Ente Obligado, al señalarle al recurrente que ***no se permitirá ningún tipo de reproducción del archivo a consultar***, está transgrediendo su derecho al acceso a la información pública, toda vez que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la única que puede limitar condicionar su consulta, en términos del artículo 37 de la de la materia, por ser información reservada, o considerar que se trata de información confidencial en términos del artículo 38 de la misma ley.

En virtud de lo anterior, este órgano colegiado considera que el lineamiento marcado con el número **4** (cuatro), además de ser excesiva en cuanto a su condicionante, tampoco le da certeza jurídica al recurrente, al no encontrarse debidamente fundada y motivada.

Ahora bien, en cuanto al lineamiento marcado con el número **6** (seis), en el cual el Ente Obligado, le manifiesta que ***...la consulta se realizará 30 días hábiles a partir de la***



**fecha en que se notifique al solicitante de los presentes lineamientos; en un horario de 10:00 a 13:00 horas...” (sic)**, este Órgano Colegiado considera que el horario de consulta no es congruente con la cantidad de expedientes a consultar, como lo señala el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que señala:

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**

Del precepto transcrito se desprende, que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la relación que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto de la información requerida.

De todo lo expuesto, existen motivos suficientes para que este Instituto le ordene al Ente Obligado emita otra respuesta en la que **modifique los lineamientos establecidos por el Comité de Transparencia del Ente Obligado del veintisiete de agosto del dos mil quince**, señalados con los numerales **4 (cuatro) y 6 (seis)**, referente a la forma y el tiempo de consulta, que sea congruente y acorde para que el ahora recurrente pueda consultar los **35,803 (treinta y cinco mil ) expedientes** que contiene la información de su interés, es decir en términos del artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, emita una respuesta puntual y categórica a los requerimientos del particular, con objeto de garantizar su efectivo derecho de acceso a la información pública.



Asimismo, considerando que los expedientes que detenta el archivo de Control Documental de la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Personal dependiente de la Subdirección de Control y Capacitación de Personal Administrativo pueden contener información de naturaleza confidencial, sujeta al sistema de datos personales del Ente Obligado denominado “*Sistema Integral de Recursos Humanos*”, en consecuencia el Comité de Transparencia del Ente Obligado, deberá de someter dicha información al procedimiento establecido en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, a efecto de salvaguardar información de acceso restringido en modalidad de confidencial, como son los datos personales de los elementos de policía del Ente Obligado, lo anterior para efectuar la consulta directa.

En estos términos, este Órgano Colegiado considera que al poner en consulta directa la información requerida por el ahora recurrente, debido a que para entregar la información en la modalidad que se le requirió implicaría procesar la información contenida en treinta y cinco mil ochocientos tres expedientes, y considerando que omitió proporcionar la información que detenta en el portal de Transparencia en el apartado del cumplimiento a las obligaciones de oficio del artículo 14, fracción V, relativa a la publicación “*del perfil de los puestos de los servidores públicos, así como la currícula de quienes ocupan dichos puestos*”, desde el titular del Ente Obligado hasta el nivel de jefe de departamento o equivalente.

En este sentido es evidente, que el Ente Obligado transgredió en su respuesta los principios de legalidad, información, veracidad, transparencia y máxima publicidad que debe prevalecer en los actos de información pública, conforme al artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo tanto, el



**agravio** manifestado por el recurrente, resulta ser **parcialmente fundado** y como consecuencia lo procedente es modificar la respuesta del Ente recurrido.

Por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública y se le ordena que emita una nueva en la que:

6. Proporcione el “...*el grado académico de cada elemento*” contenido en la currículas del titular del Ente Obligado hasta el nivel de jefe de departamento o equivalente, que tiene publicadas como información pública de oficio del artículo 14, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
7. Realice una búsqueda exhaustiva en la Dirección General del Centro de Control de Confianza, Dirección General de Tecnologías de Información y Comunicaciones Dirección General de Administración de Personal, unidades administrativas que pudieran detentan la información de interés del particular, las cuales partiendo de que para ingresar a la carrera policial, se requiere poseer el grado de escolaridad mínimo de secundaria, realicen un pronunciamiento categórico, a fin de proporcionar “...*el grado académico de cada elemento*”.
8. En caso de no poseer la información en el grado de desagregación requerido por el particular, funde y motive el cambio de modalidad en consulta directa de la información solicitada, sin que tenga más condicionantes que las previstas en el artículo 37 y 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
9. Deberá señalar además, días y horas necesarias y suficientes, que sean acordes para que el particular pueda realizar la consulta directa de los 35,803 (treinta y cinco mil ochocientos tres) expedientes que contiene la información de su interés del particular.
10. Debido, a que del estudio realizado, se desprende que los 35,803 (treinta y cinco mil ochocientos tres) expedientes contienen información confidencial, deberá



someter dicha información a su Comité de Transparencia, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, salvaguardando los datos personales que pudieran contener.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro de los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de diciembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO**  
**COMISIONADO CIUDADANO**